



**Recurso nº 331/2013**

**Resolución nº 308/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2013

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.A. en representación de SERVICIOS DE RADIO WAVENET, S.L., contra la resolución de la Subdirección de Compras de la Corporación RTVE, por la que se adjudica el contrato por el suministro de radioenlaces móviles analógicos en la banda de 180 MHZ para varias Comunidades Autónomas, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Dirección de Emisiones y Medios de RNE, inició el 14 de febrero de 2013 la tramitación del Expediente 2012/10129 “adquisición e instalación de radioenlaces móviles analógicos en la banda de 180 MHZ para varias Comunidades Autónomas” por un importe de licitación de 364.400,00 € IVA no incluido.

**Segundo.-** El anuncio de licitación del expediente fue publicado el 16 de febrero de 2013 en la Plataforma de Contratación del Estado, en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil del contratante de RTVE. En estos documentos se establecía que el plazo de recepción de ofertas finalizaba el 2 de abril de 2013 a las 14:00 horas, habiendo presentado dentro del plazo fijado sus propuestas las siguientes empresas:

- ALTEL SISTEMAS, S.L
- ATHENAS COMUNICACIÓN Y LOGÍSTICA, S.L
- ELECNOR, S.A
- SERVICIOS DE RADIO WAVENET, S.L

**Tercero.** El 8 de abril de 2.013 se procedió a la apertura de la documentación administrativa de los licitadores, quienes, previa comprobación de la Mesa, cumplían con los requisitos establecidos en este punto en el Pliego de Condiciones Generales de Contratación.

**Cuarto.** La apertura pública de las proposiciones técnica y económica se celebró el día 8 de abril de 2.013. Con el fin de proceder a la comprobación de los equipos que iban a ser suministrados el 11 de abril, se solicitó a los licitadores la remisión de equipamiento para su comprobación técnica.

Sobre la base de los equipos suministrados el día 7 de mayo de 2013 se realiza el Informe Técnico de las ofertas, reflejando el mismo el siguiente resultado:

- ALTEL SISTEMAS, S.L., fue declarada apta técnicamente.
- ATHENAS COMUNICACIÓN Y LOGISTICA, S.L., fue desestimada pues no presentó los equipos solicitados.
- ELECNOR, S.A, desestimada por la misma razón.
- SERVICIOS DE RADIO WAVENET, S.L, que fue desestimada porque el equipamiento aportado incumplía varios puntos del Pliego de condiciones técnicas.

**Quinto.** Como consecuencia de la valoración efectuada, el Comité de Gestión de Compras, en su sesión de 24 de mayo de 2.013, acordó proponer la adjudicación del expediente 2012/10129 a la firma ALTEL SISTEMAS, S.L., por un importe de 349.815,00€.

**Sexto.** El 11 de junio se envió la notificación de la adjudicación a la empresa ALTEL SISTEMAS, S.L., y los comunicados motivados del resultado de la licitación del expediente a los otros tres licitadores, entre ellos, al recurrente. Este último se muestra disconforme con la resolución e interpone el día 26 de Junio de 2.013 el recurso que motiva esta resolución.

**Séptimo.** El órgano de contratación evacuó su informe con fecha 1 de Julio de 2.013 haciendo un breve resumen del procedimiento de contratación y sosteniendo la legalidad de su decisión.

**Octavo.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado alegaciones en concepto de interesado la entidad ALTEL SISTEMAS, S.L. sosteniendo la legalidad de la resolución impugnada.

**Noveno.** Interpuesto el recurso, con fecha 3 de Julio de 2.013, este Tribunal dictó resolución por la que se acordaba mantener la suspensión del procedimiento de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues se trata de un licitador que no ha resultado adjudicatario, con lo que es titular de un interés legítimo al que afecta la resolución de adjudicación recurrida. Concorre así, en el ahora recurrente, la legitimación requerida por el artículo 42 del TRLCSP.

**Segundo.** La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en virtud de lo dispuesto en el artículo 41 del mismo texto legal.

**Tercero.** Se han cumplido los requisitos de plazo previstos en el artículo 44 del TRLCSP.

**Cuarto.** El acto que se recurre es la adjudicación del contrato, siendo este un acto recurrible al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP. Igualmente se trata de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, por lo que se cumple el requisito establecido en el artículo 40.1 a).

**Quinto.** En sus alegaciones el recurrente pone de manifiesto las siguientes cuestiones:

1. Que los equipos se encontraban precintados en el momento de depositarlos para su comprobación y, al serle devueltos, se encontraban desprecintados y completamente desconfigurados.

2. Que los equipos aportados habían sido auditados previamente por el Departamento de Automática de la Escuela Politécnica de la Universidad de Alcalá. El recurrente aporta el Dictamen mencionado que concluye que las mediciones obtenidas son conformes con las requeridas en cada uno de los puntos contenidos en el Pliego de Características Técnicas que rigió el concurso público.

3. Respecto del incumplimiento del apartado 22, "transmisores" señala que en el pliego de características técnicas no se hacía referencia alguna a las características de los equipos ya existentes, habiendo sido después, con la adjudicación del contrato, cuando se dice que lo exigido son 12 dBm, dato del que no dispuso el Departamento de Automática de la Escuela Politécnica de la Universidad de Alcalá, por lo que en su informe no se contiene medición alguna. Manifiesta que las comprobaciones hechas por la propia recurrente dan una medición de 13 dBm cargando con 600 ohmios. Para acreditar esta circunstancia pone el equipo presentado, desde este momento, a disposición del Tribunal para la verificación de los resultados expuestos.

4. Se han cumplido todos los requisitos que se exigían en el Pliego de características técnicas y, por tanto, la Corporación RTVE se tenía que ajustar a los criterios recogidos en aquél a la hora de adjudicar el contrato de suministro, lo que daría como resultado que la recurrente hubiera resultado adjudicataria por ser su oferta menor en coste que las restantes.

Conforme a ello solicita del Tribunal que anule la Resolución de la Subdirección de Compras de la Corporación RTVE de 11 de junio de 2013 y sea dictada nueva resolución por la que se resuelva adjudicar el concurso a la recurrente.

**Sexto.** El órgano de contratación ha contestado exponiendo lo siguiente:

1. Era necesario desprecintar el equipo para poder conocer la disposición interna de los materiales y elementos que lo componen, prestando especial atención al sistema de refrigeración. Este proceso se realiza de forma habitual con todos los equipos que se

analizan en su laboratorio. En ningún caso, se modificó ningún componente interno del equipo.

2. Las medidas del laboratorio de enlaces de RNE fueron realizadas y comprobadas en varias ocasiones por el equipo de técnicos asignado con objeto de evitar posibles errores en las mismas. El protocolo de medidas se realizó de forma idéntica en los equipos de ALTEL SISTEMAS, S.L., comprobándose que éstos si cumplían escrupulosamente con las características técnicas exigidas.

3. El resultado de las mediciones de los equipos de la sociedad SERVICIOS DE RADIO WAVENET, S.L., incumplía varios apartados del Pliego de Características Técnicas. Cuestiones que ya fueron puestas de manifiesto en la correspondiente comunicación dirigida a la sociedad.

4. Los equipos de la recurrente incumplían el pliego de prescripción técnicas en varias mediciones y, aunque los niveles de salida con la opción “expansor” activada permitían la compatibilidad con los equipos de RNE, su utilización en la práctica no era admisible por los problemas técnicos derivados de la misma, por lo que se hizo necesaria su desactivación, con lo que los equipos de dicha sociedad no cumplían las condiciones establecidas en el pliego.

**Séptimo.** El adjudicatario ha realizado las siguientes alegaciones relevantes:

1. Que sus equipos son conformes con lo establecido en las Directivas Europeas aplicables y, en particular, con la Directiva 99/05/CE que trata sobre la evaluación de la conformidad de los equipos radioeléctricos.

2. Que RTVE ha realizado este proyecto en tres fases y que la citada mercantil fue descartada en la primera, no concurrió en la segunda y sólo en esta tercera y última dice tener un equipo adecuado a las necesidades de RTVE.

3. Que las especificaciones técnicas publicadas en su página web casualmente coinciden hasta en el más mínimo detalle con las requeridas por el pliego de condiciones técnicas de RTVE de esta última fase, lo que induce a pensar que son equipos de muy reciente

fabricación, por lo que existiría la duda razonable de que dispongan de la autorización legalmente exigida.

4. Que la interesada ha contactado con la Universidad de Alcalá de Henares y que, según esa comunicación, el informe presentado por la citada mercantil es demasiado escueto, no tiene los sellos del laboratorio y contiene errores de forma, que no se especifican las condiciones en las que se han realizado las medidas y que no se adjuntan los certificados de calibración de los equipos. De ello se deduciría que el informe en cuestión ha sido realizado a título particular y que el citado departamento no resulta ser el más adecuado para la medida de ese tipo de equipos.

**Octavo.** A la vista de las alegaciones de las partes es evidente que la principal controversia planteada en el presente recurso radica en el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones técnicas por parte del recurrente. Otras cuestiones, tales como si el equipo ha sido dañado, no son objeto de este recurso y deberían plantearse, en su caso, a través de los cauces adecuados.

Para resolver adecuadamente la cuestión propuesta debemos partir de varias ideas previas. La primera y más importante es que, como hemos declarado en una multitud de resoluciones (por ejemplo la 270/2013) los pliegos que elabora la Administración y que acepta expresamente el licitador al hacer su proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según reiterada y constante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación. En cuanto a la Administración, la vinculación supone que no es posible alterar unilateralmente las cláusulas contenidas en los pliegos en perjuicio de los licitadores y, por tanto, la valoración realizada por la misma ha de ajustarse a lo previsto en los pliegos. Respecto a estos últimos, supone que deben cumplir las condiciones previamente establecidas en los pliegos, en este caso, realizar la oferta con sujeción a los criterios de valoración contenidos en los pliegos (artículo 145 TRLCSP).

De acuerdo con lo expuesto, hemos de analizar previamente el contenido de los pliegos, con el fin de valorar si las proposiciones realizadas por la empresa recurrente se ajustan a sus determinaciones “lex contractus”. Ello nos obliga a tomar en consideración lo

dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas, con el fin de analizar si la proposición realizada por la adjudicataria cumple con el mismo.

- 1) El punto 9 del apartado referente a transmisores establece que las entradas de micro/línea admitirán niveles entre -68 y -35 dBm en modo micrófono, y entre 0 y +12 dBm en modo línea.
- 2) El punto 11 del apartado referente a transmisores establece que la relación señal/ruido con 75 µs de preénfasis/deénfasis con ancho de banda de audio de 12,5 Khz y 20 Khz de desviación será mejor o igual a 65 dB.
- 3) El punto 5 del apartado receptores exige que la relación señal/ruido con 47 dBm y +/- 20 Khz de desviación, 75 µs de deénfasis, y ancho de banda de audio de 12,5 Khz será mejor o igual que 65 dB.
- 4) El apartado 22 de Transmisores y de Receptores establece que tanto el transmisor como el receptor deben de ser compatibles con los que actualmente tiene RNE en la banda de 180 Mhz.

**Noveno.** Para determinar si el recurrente cumple o no con las condiciones del pliego que acabamos de enumerar hay que partir de una segunda idea fundamental. Este Tribunal, en reiterados casos, sirvan de ejemplos las Resoluciones nº 295/2011 y 80/2012 ha expresado que, *“como hemos abundantemente reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto a la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por este Tribunal, sino que este análisis debe ser limitado de forma exclusiva a aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal deberá respetar los resultados de dicha valoración.”*

Es obvio que en el supuesto planteado se alega la existencia de errores en la valoración de la oferta técnica presentada por la recurrente. Esta cuestión ha de ser revisada a la luz de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, de la interpretación realizada por el órgano de contratación y de los argumentos del recurrente.

En concreto, hemos de citar los siguientes puntos sobre los que el órgano de contratación ha fundado la resolución recurrida:

- En el punto 9 del apartado referente a transmisores, en el que se pide que las entradas de línea admitan niveles entre 0 y +12 dBm y el punto 10 del apartado receptores que la distorsión de salida de audio será menor o igual a 0,3 %. El equipo ofertado con 12 dBm y 400 Hz tiene una caída de nivel de 3 dB y una distorsión de 1,23%, y con 40 Hz tiene una caída de nivel de 5 dB y una distorsión de 1,62%.
- En el punto 11 del apartado transmisores, se exige que la relación señal/ruido con 75 µs de preénfasis/deénfasis con ancho de banda de audio de 12,5 Khz y 20 Khz de desviación será mejor o igual a 65 dB. El equipo ofertado tiene una relación señal ruido de 58 dB.
- El punto 5 del apartado receptores exige que la relación señal/ruido con 47 dBm y +/- 20 Khz de desviación, 75 µs de deénfasis, y ancho de banda de audio de 12,5 Khz será mejor o igual que 65 dB. El equipo ofertado tiene 62 dB.
- El apartado 22 de Transmisores y de Receptores establece que, tanto el transmisor como el receptor, deben de ser compatibles con los que actualmente tiene RNE en la banda de 180 Mhz. Los receptores que actualmente tiene RNE entregan 12 dBm de audio cargando con 600 ohmios. Los receptores ofertados sólo entregan 3,5 dBm, por lo que no se consideran compatibles. Lo serían si la opción 'EXPANSOR' de los equipos no generase unas oscilaciones que realizaban una modificación del nivel de entrada de la señal causando una distorsión que afectaba seriamente la calidad de la señal. Con esta opción desactivada el nivel de señal de salida era insuficiente.

Estas circunstancias han sido debidamente comprobadas por el órgano de contratación y resultan del informe técnico emitido como fundamento de la resolución recurrida y de ésta misma. Para contradecirlos, el recurrente aporta un dictamen pericial que no es suficiente

para refutar las conclusiones del órgano de contratación, a juicio de este Tribunal. Hemos de recordar que el Tribunal Supremo, al analizar el valor de las pruebas periciales de parte ha señalado, entre otras cosas que, de existir varias pruebas, y de entre ellas, varias periciales, éstas no se valoran aisladamente sino conjuntamente, entre sí y con el resto del material probatorio, valoración conjunta que justifica también que el Tribunal priorice aquellas conclusiones contenidas en un dictamen, cuando se compadecen con las derivadas de otros elementos probatorios, principalmente documentos (STS de 10 de Diciembre de 2.010). También ha reiterado el Alto Tribunal que la prueba ha de valorarse según las reglas de la sana crítica, y que la existencia de un dictamen forense no obliga al juzgador a aceptar sus conclusiones (STS de 29 de Noviembre de 2.004), teniendo en cuenta también que la fuerza probatoria del dictamen no reside en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de su esencia, debiendo tener, por tanto, como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares como el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes (STS de 11 de Mayo de 1.981).

El dictamen aportado genera ciertas dudas en cuanto a su contenido, pues no es lo suficientemente claro y explicativo respecto del cumplimiento de los requisitos del pliego. Es significativo que el propio recurrente lo tuviese que solicitar, cosa no frecuente y no exigida por el pliego, y también lo es que en determinados casos el dictamen contenga explicaciones y en otros no. El propio recurrente expone que ciertos datos no se pudieron tener en cuenta por el experto pero, contra lo que expone, esta circunstancia no afecta al hecho de que el equipo ofertado no se adapte a los que ya tiene RNE, siendo, por otro lado, evidente que el contenido del pliego exigía una labor activa por parte del oferente para comprobar cuáles eran esos equipos y asegurarse así de que los que ofertaba se adaptaban a los preexistentes. Tampoco es suficiente para lograr la convicción de este Tribunal el hecho de poner los equipos a nuestra disposición, pues la presente resolución debe dictarse según lo que las partes hayan alegado y probado.

Por el contrario, la documentación aportada por el órgano de contratación, incluido el informe técnico, contiene criterios basados en mediciones objetivas fácilmente constatables y no afirmaciones genéricas no explicadas, como ocurre en ciertos casos



con la documentación aportada por el recurrente. Bajo esta premisa es evidente que el Tribunal no puede dar más peso al dictamen aportado que a la documentación del órgano contratante.

Por esta razón, conforme expusimos con anterioridad, la función de este Tribunal quedaría ceñida exclusivamente al control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora los criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, como se presencia en el supuesto objeto de este recurso.

En definitiva, corresponde a este Tribunal comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación y que, no existiendo error de juicio, la valoración se ajusta a los cánones de discrecionalidad técnica, y existe motivación adecuada y suficiente. Tales parámetros se muestran en la resolución recurrida, de modo que, descartado el error en que el recurrente insiste para desestimar su oferta, hemos de rechazar el motivo expuesto, pues no apreciamos que concurra infracción alguna del ordenamiento jurídico en ninguno de los aspectos formales, así como tampoco la existencia de aplicación arbitraria o errónea de los criterios fijados en los pliegos.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar, por los argumentos de la presente resolución, el recurso interpuesto por D. J.P.A. en representación de SERVICIOS DE RADIO WAVENET, S.L., contra la resolución de la Subdirección de Compras de la Corporación RTVE, por la que se adjudica el contrato por el suministro de radioenlaces móviles analógicos en la banda de 180 MHZ para varias Comunidades Autónomas por considerar la adjudicación a ALTEL SISTEMAS, S.L. ajustada a Derecho.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.** Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.